

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 11 de Julio de 1868, núm. 193.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesión del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ó otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y también pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta después de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare transcurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño

cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, según su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesión sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobación del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó después de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, comprendiendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designación de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó

parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 días; luego informará dentro de 20 días el Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose también, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 días, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente después se dictará por el Gobernador la resolución que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el Boletín oficial con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 días para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terrenos y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcación de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 días después de la demarcación, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascorridos 30 días sin haberse apelado de la providencia del

Gobernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 58. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

Art. 59. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de ordenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos 50 dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 58.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal, rectilínea, segun designare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del art. 13, ó sean 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes, la expedicion de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 185 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere, mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, asi como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas, disfrutará también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor mínima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros, en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueblo á la mitad del correspondiente segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Cuando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Cuando, apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias, de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y ejecucion de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando fallándose al pago del cánón fijo que se señala en el art. 30, y perseguido el deudor por la via de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que jus-

tifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya de instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 50 dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, u otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo a las oficinas de beneficio de minerales y no se halla determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables a los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia. En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 15 se satisfará anualmente el canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerias generales se pagará el canon correspondiente a las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El canon empezara a contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales a su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion y rectificacion por ensayos de la riqueza especifica se ejecutaran en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los procedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guias expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guia pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos a su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la

blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fue concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aqui establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente a su clase y a sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en mineria son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oiran a los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo a los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en mineria puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento, por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañara con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptuan las providencias de declaracion de caducidad segun el artículo 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

El Ministerio oirá a la Junta superior facultativa de Mineria y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar a ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en mineria cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 95. Corresponde a los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia

y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas expresadas.

ARTÍCULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará a la mayor brevedad.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta de Madrid del sábado 1.º de Agosto de 1868, núm. 214.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de la visita girada en el año de 1866 a los comerciantes y mercaderes de Sevilla, por la cual les fueron impuestas 1.500 multas próximamente a causa de no llevar los libros sellados con arreglo al art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, cuyo expediente se ha hecho general en virtud de las numerosas reclamaciones de igual índole presentadas por las clases mercantiles de varias provincias sobre la verdadera inteligencia del referido art. 56 y el 57 del ya citado Real decreto, relativos al uso de los sellos en los libros diarios de operaciones de los comerciantes.

Considerando que en la significacion legal de la palabra comerciantes, a que se refiere el párrafo primero del art. 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, no puede comprenderse sino a las personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula del mismo y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, en el que fundan su estado político:

Considerando que el art. 1.º del Código de Comercio, ley especial en asuntos mercantiles, no ha podido ser derogado por otra ley de la misma índole referente a di-

versos ramos de la Administracion, lo cual tendria que suponerse en el caso de estimar que el Real decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861, hoy ley en la materia, habia modificado dicho Código de Comercio, prescindiendo aquel del requisito esencial que este establece respecto de la inscripcion en la matricula de comerciantes, para que no obstante la falta de ella debieran estos ser considerados como tales por solo el hecho de dedicarse ordinariamente al tráfico mercantil:

Considerando que si bien el art. 56 establece el libro diario de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matricula, y si por ello se ve que su letra y espíritu se dirigen a que el referido impuesto no grave solo a los comerciantes en la acepcion legal de esta palabra, sino a todos los que siéndolo en el sentido usual y práctico de la misma no figuren entre aquellos por la falta de inscripcion en la matricula de comercio, no puede inferirse de aquí que en su sentido genuino haya querido comprenderse a los mercaderes, traficantes é industriales de corto capital, ni a los buhoneros, ó sean aquellos que verifican sus ventas en ambulancia, cuando estos por la razon de la escasez de su tráfico, y á veces por la imposibilidad material de no saber leer ni escribir, no acostumbran ó no pueden llevar el diario de sus operaciones, sin que a ello les obligue ni les compele el precitado art. 56:

Considerando que aun en el supuesto de que estos pequeños mercaderes ó traficantes hubiesen llevado el indicado libro, no habrian podido hacerse de la certificacion prescrita en el artículo 57 del expresado Real decreto, por no hallarse determinado cuál habia de ser la Autoridad que rubricase las fojas y expidiese la certificacion correspondiente, toda vez que el Tribunal de Comercio no se hallaba facultado para verificarlo, por no estar los interesados sujetos a su jurisdiccion:

Considerando que el texto y espíritu de los artículos 56 y 57 solo pueden referirse a aquellos otros comerciantes en mayor escala que, aunque no inscritos en la matricula de comercio, merezcan la calificacion de tales que llevan sus libros diarios de operaciones y

que se distinguen perfectamente de los mercaderes y traficantes de corto capital en las tarifas para la exaccion del impuesto del subsidio industrial y de comercio, y por consiguiente á ellos comprende uno y otro artículo:

Considerando que si en la inteligencia de las citadas disposiciones pudiera comprenderse á los mercaderes ó industriales de corto capital, en vez de merecer estos del Estado la proteccion que necesitan, vendrian á reportar un gravámen superior á sus utilidades, ó á quedar imposibilitados de ejercer su comercio ó industria, en cuyo sostenimiento se halla interesada la sociedad, y aun la Hacienda pública, por los derechos de matrícula que esta les exige:

Y considerando, por último, que exentos los mercaderes, industriales ó traficantes de corto capital del uso del libro diario, y debiendo estimarse designados en la clase sétima de la tarifa número 1.º para la contribucion de subsidio y en la tarifa especial de patente donde se comprende á los vendedores ambulantes, cuyas tarifas rigen en la actualidad, no hay para qué exigirles la certificacion prevenida por el art. 57, y si deben presentarla los comerciantes que gozan de la consideracion de tales por la extension de su tráfico y la forma en que lo llevan, aunque no estén inscritos en la matrícula de comercio correspondiente; S. M., conformándose con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, las cuales rigen en la actualidad para la contribucion de subsidio, sino á los demás comerciantes que merezcan esta calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, los cuales están obligados á obtener del Gobernador de la provincia ó del Alcalde del pueblo en que residan el certificado prevenido en el

art. 57 del mencionado Real decreto.

2.º Que los comerciantes que en virtud del Real decreto expresado y de lo dispuesto en la presente Real orden tienen obligacion de llevar el libro diario de sus operaciones deben renovar anualmente el mismo y presentarlo á los Tribunales de Comercio ó Autoridades que los sustituyan, para ser rubricados y que pueda expedírseles la certificacion de que queda hecho mérito en la cual se exprese que aquellos contienen los sellos correspondientes al año único para que han de servir.

3.º Que á la presentacion de los libros deben los comerciantes hacer la declaracion, conforme con la que ya tuviesen hecha al inscribirse en la matrícula de comercio, de ejercer al por mayor ó al por menor esta profesion, conteniendo los libros de los primeros 100 fojas por lo menos, y 50 los de los segundos, tambien como minimum.

4.º Que aquellos comerciantes no inscritos en las matrículas de comercio, pero á quienes tambien obligan los preceptos de los artículos 56 y 57 del Real decreto mencionado, segun lo dispuesto en el caso primero de esta soberana disposicion, harán igual declaracion en el acto de la presentacion de los libros, manifestando si van á ejercer al por mayor ó al por menor, á fin de arreglar á su categoría el número de fojas que hayan de contener aquellos.

5.º Que los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren si al ser inspeccionados carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados, aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incurso en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que de ningun modo se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores.

6.º Y finalmente, que se entiendan explicados y aclarados en este sentido los referidos artículos 56 y 57 del expresado Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POLITICA.

Negociado 3.º

Siendo muy conveniente y hasta necesario que las corporaciones encargadas de la administracion de los pueblos conozcan con la mayor prontitud las Leyes, Reales decretos, órdenes y demás disposiciones superiores para que puedan cumplirlas con la brevedad que algunas de las mismas exigen, y participar en tiempo á sus administrados los beneficios que otras les conceden, y siendo la *Gaceta de Madrid* el primer periódico que las publica, llevando á efecto lo que de Real orden se me previene, recomiendo é invito muy especialmente á todos los Ayuntamientos de pueblos de esta provincia que no lleguen á 600 vecinos, para que, á contar desde el dia 1.º de Setiembre próximo, se suscriban al expresado periódico oficial; en la inteligencia de que el gasto que este servicio origine les será abonado en sus cuentas municipales.

Confio en que los Municipios á que me refiero responderán cual deseo á esta invitacion; y les encargo que con la mayor urgencia me den aviso de haber hecho la suscri-

cion á la *Gaceta de Madrid*, para incluirles en la relacion de suscritores que he de dirigir á la Superioridad, en cumplimiento de lo que la misma me ha prevenido. Segovia 19 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR.

El Jefe de la brigada encargada de levantar el plano parcelario del Real Sitio de San Ildefonso me ha manifestado la conveniencia de practicar un reconocimiento en los pueblos que se expresan á continuacion.

En su virtud, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y rural y á todos los dependientes de este Gobierno le presten el auxilio que fuere necesario para llevar á feliz término los importantes trabajos que se le han encomendado por el Gobierno de S. M.

Segovia 21 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Pueblos que se citan.

- San Cristóbal.
- Sonsoto.
- Trecasas.
- Palazuelos.
- Tabanera del Monte.
- Cabanillas.
- Torrecaballeros.
- Aldehuela.
- Tizneros.
- Santo Domingo de Piron.
- Sotosalvos.
- Brieva.
- La Higuera.
- La Losa.
- Navas de Riofrio.
- Revenga.
- Ontoria.

ANUNCIO PARTICULAR.

El dia 22 del corriente, al amanecer, desapareció de una cerca del pueblo de Pedraza de la Sierra, un macho de la pertenencia de D. Domingo Contreras, de las señas siguientes: edad 5 años, pelo castaño, alzada seis y media cuartas, un lunar negro al lado derecho, donde se pica con la espuela rozado de la trilla. Se suplica á quien le tenga en su poder se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos que hubiere causado.

Segovia: Imp. de D. Pedro Otero.